

RESOLUCIÓN No. 03531, 18 DIC 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1753 de 1994, ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2705 del 02 de octubre de 2019, CORPOGUAJIRA, impuso medida preventiva a los señores NELSON FRIAS GAMEZ y JHOAN BRITO ARIZA, consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la emisión atmosférica por la elaboración y quema de ladrillos en hornos artesanales en la Ladrillera ubicada en el barrio La Esperanza, del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.

Que mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2019, recibido en esta Corporación el día 16 del mismo mes y año, los señores NELSON ALBERTO FRIAS GAMEZ y JOHANN ERICK BRITO, presentaron solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 2705 del 02 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

NORMATIVIDAD

Decreto No. 01 de enero 2 de 1984 – código contencioso Administrativo título V- de la revocación directa de los actos administrativos – Artículo 69, cuyo tener consagra: “los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores de oficio o solicitud de parte, en cualquier de los siguientes casos:

1. *Cuando se manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social o intenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 71 – oportunidad. – *“la renovación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no haya dictado auto admisorio de la demanda.”* (Subrayado fuera de texto original).

REVOCACION DIRECTA:

Invoco ante el despacho de quien corresponda, se ordene y decrete, lo prioritario para que en el nombre de nuestras personas no se le enfoque dentro de los actos administrativos, referente a la presentación personal en la carrera 7 # 12 -25 de ciudad de Riohacha – la guajira; en otros términos; que se absuelva a los suscritos de toda responsabilidad y por ende de hacer acto de presencia en la ciudad antes mencionada, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el código contencioso administrativo, es decir; que se nos exonere de comparecer ante el director general de la corporación Autónoma Regional de la Guajira “CORPOGUAJIRA” y por ende se decida a nuestros favor la revocación directa interpuesta por nuestras personas.

FUNDAMENTOS DE LA REVOCACION DIRECTA

Los revocantes obrando en sus propios nombres, toma como pilar jurídico, la narración sucinta de lo antes expuesto, y el soporte fundamental de que es viable presentación de la REVOCACION DIRECTA CONTRA RESOLUCION N° 2705 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2019 “POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPECCION DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD”.



INTERES DE LA REVOCACION DIRECTA:

Por nuestra condición antes anotada somos las personas interesadas en el asunto de la referencia, por lo tanto; es imprescindible obrar acorde a lo pertinente dándole el trámite legal correspondiente a nuestras pretensiones.

ANALISIS CONCRATO DEL CASO

“...ANTECEDENTES: no es viable la interpretación taxativa y literal que a renglón seguido se hará de manera exhaustiva acorde a los parámetros legales:”...que las corporaciones autónomas regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y. Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagran la ley 99 de 1993 que mediante auto No 1088 de 25 de octubre de 2017, se le autorizo aprovechamiento forestal de árboles aislados al municipio de Fonseca de once (11) individuos arbóreos de diferentes especies teniendo en cuenta el informe técnico No370.1041 de 2017.

Que a través de WhatsApp formalizado mediante formato de recepción de queja ambiental de fecha 23 de septiembre de 2019 enviado por personas indeterminadas, denuncia sobre las afectaciones generadas por el funcionamiento de hornos artesanales que con las emisiones de humo afectan la salud de la comunidad en el barrio la esperanza, del municipio de san juan del cesar, la guajira.

Por lo anterior, mediante auto de trámite No 977 del 24 de septiembre d 2019, CORPOGUAJIRA, avoco conocimiento de dicha queja y ordeno la práctica de una inspección al sitio de interés con el fin de verificar y evaluar los hechos denunciados.

Que mediante informe de fecha 01 de octubre de 2019, el funcionario comisionado de esta entidad quien practico visita de inspección señala lo siguiente:

VISITA DE INSPECCION

Por solicitud del director territorial sur ENRRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON en auto de trámite N° 977 de 24 de septiembre de 2019 donde se evoca conocimiento a queja ambiental por “afectaciones generadas por el funcionamiento de unos hornos artesanales que con las emisiones de humo afectan la salud de la comunidad del barrio la esperanza del municipio de san juan del cesar especialmente] de los niños , se ordena visita de inspección con el objetivo de verificar los hechos denunciados por la persona indeterminada.

En cumplimiento al auto supradicho los responsables de la visita el día 25 de septiembre del año en curso se trasladaron hasta el sector de la ladrillera ubicada en el barrio la Esperanza del municipio de San Juan del Cesar, departamento de la Guajira, para dar cumplimiento a la diligencia misional ordenada; procediéndose a realizar la visita de inspección técnica con la finalidad de verificar la situación descrita por el quejoso.

Al lugar de los hechos se accede por la carretera nacional Fonseca – San Juan del Cesar hasta llegar hasta al casco urbano del municipio de San Juan del Cesar, luego los comisionados hicieron contacto telefónico con el patrullero JHON JANER AMADO MARTÍNEZ integrante del grupo de protección ambiental y ecológica para realizar el respectivo acompañamiento al lugar de los hechos en el barrio la Esperanza en inmediaciones de la (COORD.GEO.REF.10046`56,5"N73°00`34"W

La visita se realizó de manera conjunta por el funcionario en comisión Carlos H. Cuello Escanden y el pasante de Ingeniería Geológica José F. Gonzales Cuello por parte de la corporación autónoma regional de la guajira –CORPOGUAJIRA y el acompañamiento el patrullero JHON JANER AMADO MARTÍNEZ integrante del grupo de protección ambiental y ecología.

SITUACION ENCONTRADA.

Durante la visita de campo a la ladrillera ubicada en el sector del barrio La Esperanza en el municipio de San Juan del Cesar, de acuerdo a lo indicado por los moradores del sector se pudo identificar la presencia de siete(7) hornos tipo artesanal que se encuentra dentro del área del cual se extrae el material arcilloso con el cual se elaboran los ladrillos ^además declararon que los ladrillos están organizados en una asociación cuyo representante legal es el señor NELSON ALBERTO FRIAS GAMEZ, y además uno de los factores alfareros es el señor JHOAN BRITO ARIZA .

Según relatan los moradores de la zona el radio donde se desarrolla la actividad de fabricación de ladrillo pertenece a la señora Pina de Daza el cual se encuentra arrendado con el fin de la explotación del suelo y subsuelo para la elaboración de ladrillos, además informaron que la ladrillera tiene aproximadamente treinta (30)años funcionando ; de igual modo abe agregar

03531

18 DIC 2019

que el proceso de cocción del ladrillo se realiza una 81) a dos (2) veces por mes , cabe recalcar que en ocasiones se lleva a cabo este proceso en dos (2) hornos al mismo tiempo . El recurso hídrico utilizado para la fabricación de ladrillo es tomado según la comunidad del sector del acueducto, ya que los alfareros llevan el agua hasta la ladrillera mediante la instalación de mangueras, lo que ocasiona un perjuicio adicional a los moradores porque se desmejora considerable el servicio de agua a las viviendas del barrio.

Dentro de los principales problemas que sean generados según lo manifestado por la comunidad son afectaciones de tipo respiratorio producto de la emisión de humo al medio ambiente, el cual en temporada de invierno se amplifica debido a que el humo se desplaza en una altura baja hacia las viviendas aledañas a la ladrillera.

Sumado a lo anterior durante la inspección técnica los comisionados pudieron apreciar un deterioro del recurso suelo generado una acelerada erosión (procesos de remoción en masa) producto de la extracción de arcilla utilizada para la fabricación de ladrillos; dicho proceso ha causado la degradación de la cobertura vegetal dejando en su lugar un color gris. Arcillosos y socavones producto de la extracción por el cual se puede identificar la afectación del paisaje; por lo tanto se requiere en la zona donde se encuentra ubicada la ladrillera la implementación de un plan de recuperación morfológica que garantice la recuperación y estabilidad geomorfológica del suelo de la zona.

Además, las características morfológicas de la zona a causa de las actividades de extracción de material son un riesgo inminente para los moradores del barrio y para la comunidad en general, debido a que la morfología de la zona por las altas pendientes incrementan el riesgo de accidentes mayores a los transeúntes..."

SINTESIS FUNDAMENTAL

ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA ALFARERIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA “ASOLTRASAN” – “ESTATUTOS POR LOS CUALES SE RIGE LA ASOCIACION TARABAJADORES DE LA ALFARERIA DE SAN JUAN DEL CESAR, miembros, función y obligaciones y responsabilidades con la agremiación y demás disposiciones – capítulo I...Y objetivos”.

- Artículo 4 – objetivo- los objetivos de esta entidad son los siguientes:
- La producción, comercialización y distribución de ladrillos cocidos en todas sus modalidades.
- El mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados.
- Capacitación sobre gestión empresarial, con la asistencia técnica de entidades del estado y ONG.
- La búsqueda de la tecnología más apropiada para la conservación y protección de los recursos naturales renovables y no renovables.
- Minimizar los efectos negativos de esta actividad para la protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico.
- Afianzar los principios de fraternidad y colaboración entre los miembros de la asociación.
- Seguir los lineamientos de la política ambiental y minera en la búsqueda de la legalización de la explotación y explotación de la arcilla en el municipio.
-

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS, AMENAZADAS O VULNERADAS; POR PARTE DE “CORPOGUAJIRA”

Constitución política de Colombia de 1991-“normas de normas”. Título I- de los principios fundamentales.

Artículo 2-“Son Fines Esenciales del Estado:”

Artículo 5-“... la primacía de los derechos inalienables de la persona...”

Título II- De los derechos, las garantías y los deberes – capítulo 1 – de los derechos fundamentales.

Artículo 25 – “EL TRABAJO ES UN DERECHO Y UNA OBLIGACION SOCIAL Y GOZA EN TODAS SUS MODALIDADES, DEL ESPECIAL PROTECCION DEL

ESTADO . TODA PERSONA TIEN DERECHO A UN TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS" (negrillas, comillas y mayúsculas fuera de texto original).

PRETENCIONES

Comediante solicito ante su despacho, que se decrete la no existencia de violación alguna en lo concerniente al dispuesto en el decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.1.7.2. Enfocado en el literal b), que aduce la existencia de descargas de humo, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.(el subrayado me pertenece),mucho menos al **título II de los derechos ,garantías y los deberes .- capítulo 3, de los derechos colectivos y del ambiente**, Artículos 79 y 80 de la constitución política de Colombia, y en similitud de condiciones ,tampoco existe vulneración a la ley 1333 de 2009, en sus artículos 1º,4,12 y 32,de donde se desprende la viabilidad de revocar la parte del resuelve ,en lo inherente a su artículos primero y su correspondiente parra grafo

PRUEBAS.

Amerítense como tales, las que conforman el acervo probatorio, y las que el despacho a quien corresponda solicite o decrete para efectos legales del caso.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 de la Constitución Política, determinan que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados y .proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el Artículo 93 de la ley 1437 DE 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las Causales de revocación disponiendo que: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que igualmente el Artículo 94 de dicha norma dispone: Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que así mismo el Artículo 95, consagra la Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De la protección al medio ambiente como derecho constitucional y deber social del Estado

Que el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia reza: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria,

Descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que el artículo 79 Ibídem, señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.", consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De la Revocatoria Directa

Frente a la solicitud de revocatoria directa en contra los actos administrativos referidos, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.

El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente:

La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme.

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

“REVOCACIÓN DIRECTA – Procedencia.

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

Y añade la Corte:

“REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...”.

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

La revocatoria de los actos administrativos es un instrumento estatal que está previsto en el artículo 93 del C.P. A. C.A. como ya se ha mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Al respecto, la jurisprudencia hace énfasis en este artículo 93 de la citada norma, y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto de la norma jurídica antes citada, que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se trate de la revocatoria directa de actos administrativos.

Igualmente, no podrán ser revocados los actos subjetivos cuando no se haya conferido consentimiento expreso y escrito del titular del acto, como lo señala el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, puesto que en nuestro derecho administrativo tal como al respecto lo señala una sentencia del consejo de Estado de Octubre 22 de 1975, que de “....manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera sea su materia, están reguladas más o menos detalladamente en la

03531

18 DIC 2019

ley... no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios...", lo que lleva implícito dicho texto nos reitera lo argumentado en la sentencia antes enunciada.

Ahora bien, un ejemplo claro de la aplicación del artículo 93 del C.P.A.C.A es la sentencia T-436 de 1998 de la Corte Constitucional, que establece que si para lograr la expedición de un acto administrativo que reconoce un derecho individual se ha hecho uso de medios ilegales, el derecho no es digno de protección y en ese caso opera lo dicho en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, ya que se da la primera de las causales que dan lugar a la revocatoria directa.

En este orden de ideas y según lo señala el artículo 97 de la citada norma, cuando un acto administrativo haya creado, extinguido o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Igualmente este artículo dispone que habrá lugar a la revocación de esos actos, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Por lo tanto se concluye de la jurisprudencia citada, sólo cuando se dan las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo y/o cuando el titular del derecho se ha valido de medios ilegales para obtener el acto, puede revocarse directamente sin su consentimiento expreso y escrito; no cabe este proceder, cuando la administración simplemente ha incurrido en error de hecho o de derecho, sin que tenga en ello participación el titular del derecho.

Frente a lo anterior la sentencia del 1 de septiembre de 1998 emanada del Consejo de Estado ha sido muy clara al señalar que las autoridades en ejercicio de la función administrativa que les confiere la ley, no pueden modificar o revocar sus actos creadores de situaciones jurídicas subjetivas individuales y concretas, sin el consentimiento expreso y escrito de su titular.

De esta manera, si la entidad productora del acto administrativo considera que el mismo fue creado en forma ilegal, debe acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar su anulación, ya que no debe olvidarse que la firmeza de los actos creadores de situaciones individuales y concretas garantiza la seguridad jurídica, de la cual no pueden disponer de modo arbitrario los funcionarios.

De la misma manera el Consejo de Estado ha reiterado, que cuando un acto administrativo ha creado una situación jurídica de carácter particular y concreto, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del titular, salvo, si se dan las cuales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, o si es evidente que el acto ocurrió por medio ilegales. Así las cosas, es claro que la revocatoria directa de los actos administrativos tiene la pretensión de dejar sin efectos jurídicos un acto administrativo desde el nacimiento mismo de aquel, por lo cual desde el momento mismo pretendió producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos subjetivos o intereses legítimos.

De acuerdo a lo anterior, manifiesta el Consejo de Estado que debe interpretarse el inciso segundo del artículo 97 enunciado bajo condiciones especiales, respecto de los medios ilegales se requiere que tal conducta se halle debidamente probada, es decir que la ocurrencia de la ilegalidad sea evidente y demuestre efectivamente que el acto ilícito se generó por "...medios fraudulentos y debidamente demostrada tal situación...". Por consiguiente añade el texto jurisprudencial "...debe seguirse el procedimiento del Parágrafo del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo... con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción...".

(Firma)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la solicitud de revocatoria directa presentada por los señores NELSON ALBERTO FRIAS GAMEZ, y JOHANN ERICK BRITO GONZALEZ, encontramos que en el mismo se hace un recuento de la situación encontrada por Corpoguajira en la visita de campo.

Enuncia como normas violadas, la Constitución Política de Colombia de 1991, art. 25 "EL TRABAJO ES UN DERECHO Y UNA OBLIGACION SOCIAL Y GOZA EN TODAS SUS MODALIDADES, DEL ESPECIAL PROTECCION DEL ESTADO. TODA PERSONA TIEN DERECHO A UN TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS".

Igualmente hacen una síntesis fundamental, sobre el objeto de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA ALFARERIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA "ASOLTRASAN".

No encuentra este despacho, bajo que causal de revocatoria directa, de las 3 establecidas por el ART.93 DEL C.P.A.C.A., los señores NELSON ALBERTO FRIAS GAMEZ, y JOHANN ERICK BRITO GONZALEZ, fundamenta su solicitud, debido a que solo hacen el anuncio de lo establecido en la norma pero no se enuncia y prueban una de ellas.

De acuerdo con el análisis de las actuaciones administrativas adelantadas por Corpoguajira, para la expedición del Acto Administrativo de imposición de la medida preventiva (Res. 2705 de 2019) se considera que no hay lugar a decretar la Revocatoria Directa del acto administrativo por las siguientes razones:

No se evidencia que dicho acto administrativo esté en contradicción u oposición manifiesta con la Constitución Política de 1991 y la Ley, ni tampoco se aportan argumentos o pruebas que permitan concluir la configuración de dicha causal.

No se aporta ninguna prueba de que el contenido de acto administrativo del cual se solicita la Revocatoria Directa no esté conforme con el interés público o social o atente contra él. Esta causal debe ser demostrada de manera eficaz y con el suficiente sustento probatorio a fin de que esta Corporación considere jurídicamente la posibilidad de ordenar la revocatoria de la decisión cuestionada.

Debe añadirse igualmente que la actividad licenciada dentro del expediente 026 de 2008 (Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de materiales pétreos para la construcción de la cantera Majo, localizada a dos kilómetros de corregimiento de Cuestecitas, hoy Jurisdicción del Municipio de Albania – La Guajira, si bien esta se encuentran sujetas a regulación y control estatal, y es por esta razón que se han observado los procedimientos administrativos establecidos y se han tenido en cuenta las variables técnica, ambiental y social dentro del proceso de evaluación y seguimiento de dichos proyectos, a fin de garantizar que durante el ejercicio de estas actividades, esenciales para el desarrollo económico y social del país, no se vulneren los derechos de las comunidades de su área de influencia, se dé cumplimiento a las normas ambientales vigentes y se mitiguen, manejen, corrijan y compensen los impactos generados por tales proyectos.

Igualmente, no se alcanza a probar de que el acto administrativo del cual se persigue la Revocatoria Directa hayan causado algún agravio injustificado a alguna persona. De ser así, es necesario demostrar tal situación para que se considere la posibilidad de ordenar su eliminación de la vida jurídica y sus efectos vinculantes, a través del mecanismo de la Revocatoria Directa, situación que no evidencia mediante el respectivo sustento probatorio.

Tampoco se evidencia prueba que demuestre que la Resolución 2705 de 2019, mediante la cual se impone una medida preventiva, causa un agravio injustificado a un apersona, teniendo en cuenta que la actividad que se

03531

suspende atenta en primer lugar contra la salud de las personas que habitan a los alrededores de los hornos e igualmente contra el Medio Ambiente y los recursos naturales.

Por las anteriores razones y frente al hecho de que no se configura ninguna de las causales establecidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo para que prospere la Revocatoria Directa de actos administrativos de carácter particular, y no se evidencia que este haya sido expedido por medios ilegales y abusando de la Buena Fe de la Administración, esta Corporación no considera procedente Revocar la Resolución No.2705 del 2 de octubre del 2019, solicitada por los señores NELSON ALBERTO FRIAS GAMEZ, y JOHANN ERICK BRITO GONZALEZ .

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la revocatoria directa de la Resolución No.2705 del 2 de octubre del 2019, solicitada por los señores NELSON ALBERTO FRIAS GAMEZ, y JOHANN ERICK BRITO GONZALEZ, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2019, recibido en esta Corporación el día 16 del mismo mes y año, por las razones expuesta en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por la Dirección Territorial de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso el contenido de la presente providencia a los señores NELSON ALBERTO FRIAS GAMEZ, y JOHANN ERICK BRITO GONZALEZ, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO TERCERO: Por la Dirección Territorial de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia, al procurador judicial agrario y ambiental de la Guajira.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva, de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o en la página Web de Corpoguajira.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

18 DIC 2019

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: J Palomino
Aprobó: E quintero